



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1
JAÉN

-Expte. 16/1992

Ejecución Título Judicial n° 397/2019

A U T O 67/20

En Jaén, a nueve de septiembre de 2020.

H E C H O S

I.- Por el Procurador Sra. Verónica del Balzo Castillo, se ha planteado incidente de ejecución forzosa de sentencia, conforme a lo establecido en el art. 113 LJCA, en la forma que se tenga por conveniente, proponiendo se acuerde la ejecución subsidiaria por otra Administración Pública como puede ser la Dirección General de Urbanismo de la Junta de Andalucía, así como, dada la demora para llevarlo a cabo por parte del Ayuntamiento de Alcalá la Real, se solicita la imposición de multas coercitivas en la persona del Alcalde de dicha Corporación Municipal, conforme al art. 112 LJCA, así como la deducción del oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que se pudiera corresponder.

II.- En virtud de Auto de 18/09/2019 se acordó ordenar a la Administración demandada la ejecución forzosa de la sentencia firme n° 284/13, y confirmada por Sentencia dictada por el TSJA de Granada con fecha 30/03/15, y tras la presentación por el Ayuntamiento de los informes oportunos, quedando los autos para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente procedimiento se trata de ejecutar la sentencia dictada en fecha 13/05/2013, confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo TSJA en sentencia n° 612/2015, de 30 de mayo, y en la que se declara que "constituye vía de hecho la actuación material consistente en

Código Seguro de verificación:9zYbHhdLUhxWwEg3prpsNg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE 09/09/2020 10:49:57	FECHA	10/09/2020
	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 10/09/2020 08:53:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7
 9zYbHhdLUhxWwEg3prpsNg==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

la urbanización del camino de tierra conocido como Camino de la Fuente Somera o Camino de Los Llanos o de la Pasadilla existente en el límite oeste de la APA FR 9.4, debiendo adoptarse las medidas adecuadas para el restablecimiento de la legalidad urbanística vulnerada, reponiendo a su estado primitivo los terrenos afectados".

Tras el último requerimiento efectuado al Ayuntamiento de Alcalá la Real, personalmente a través de su Alcalde, por éste se ha informado que dada la falta de medios personales y materiales propios para llevar a cabo dicha ejecución, se ha procedido a contratar a un profesional externo para la redacción y ejecución del proyecto de obra pública ordinaria, fijando un plazo de once meses para ello. En contestación a dicho escrito, por la parte ejecutante, se ha formulado oposición a tales manifestaciones, solicitando el cumplimiento de la sentencia de manera inmediata y sin más dilación, así como la imposición de multas coercitivas en la persona del Alcalde de dicha Corporación Municipal, conforme al art. 112 LJCA, así como la deducción del oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que se pudiera corresponder.

Sabido es que la ejecución de sentencias constituye sin duda alguna el cierre imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido -con carácter de derecho fundamental- en el artículo 24 de la Constitución pues el derecho de acceso a los Tribunales se convertiría en una mera declaración retórica si el ordenamiento jurídico no arbitrara medios eficaces que garanticen la puntual ejecución de los pronunciamientos judiciales. El derecho fundamental a la ejecución de las sentencias no es un derecho nominal, que se agota en su mera declaración sino que debe traducirse en la realidad jurídica y por ello el juez contencioso-administrativo debe procurar la satisfacción de los derechos de quienes han vencido en juicio frente a la Administración.

En el caso de autos, lo cierto es que han transcurrido más de tres años de la sentencia de apelación, sin que la misma se haya llevado a efecto.



Código Seguro de verificación:9zYbHhdLUhxWwEg3prpsNg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE 09/09/2020 10:49:57	FECHA	10/09/2020
	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 10/09/2020 08:53:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	9zYbHhdLUhxWwEg3prpsNg==	PÁGINA 2/7
 9zYbHhdLUhxWwEg3prpsNg==			

SEGUNDO.- En relación con la ejecución de sentencias que ordenan una demolición de una construcción ilegal, señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de mayo de 2006 que "aunque la sentencia de cuya ejecución se trate haya ordenado tan solo el derribo de una parte de la edificación -por ser esa parte y no el todo la que contraviene las normas jurídicas infringidas por la licencia a cuyo amparo se levantó-, ello no impide que en ejecución de sentencia pueda optarse por una solución que imponga el derribo total y permita, tras él, levantar la nueva construcción ya acomodada en su totalidad a esas normas. Al contrario, si el derribo total es la solución técnicamente necesaria o técnicamente más conveniente para restablecer la legalidad urbanística que la sentencia ordena, por no ser posible o no ser aconsejable el mero derribo parcial, y si el derribo total no conlleva una carga de todo punto desproporcionada, bien en comparación con el beneficio inherente al derecho que la sentencia tutela, bien por comparación entre lo ilegalmente construido y lo que se acomoda a la legalidad, esa solución -la del derribo total- no supone contradecir los términos del fallo que se ejecuta, ni la necesidad o conveniencia técnica de ella obliga a apreciar la concurrencia de una causa de imposibilidad material de ejecutar dicho fallo.

Es así, porque el derribo total no es entonces más que el cauce técnico necesario o conveniente para dar estricto y cabal cumplimiento a lo que la sentencia ordena; como tal cauce técnico, que además no comporte una carga desproporcionada, la imposición del derribo total, ni altera la ratio decidendi de la sentencia, ni el fallo de la misma, ni incorpora una solución que pueda entenderse no querida por el ordenamiento jurídico.

Es así, también, porque una conclusión distinta a la que afirmamos alentaría las conductas fraudulentas y entorpecería la finalidad última de que los actos de edificación y uso del suelo se acomoden a la legalidad urbanística. Y es así, en fin, porque la conclusión distinta favorecería sin razón

Código Seguro de verificación:9zYbHhdLUhxWwEg3prpsNg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE 09/09/2020 10:49:57	FECHA	10/09/2020
	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 10/09/2020 08:53:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7
 9zYbHhdLUhxWwEg3prpsNg==			



bastante la posición del infractor y menoscabaría sin justificación el derecho a la tutela judicial efectiva, que demanda como regla general una ejecución in natura y que no tolera -o no debe tolerar por no existir una razón atendible- que en una situación caracterizada por las circunstancias indicadas pueda optarse por una ejecución por equivalencia".

En el caso de autos, por los ejecutantes, se acompaña informe pericial de D. Rafael Hayas López, que al respecto establece

"Personado en el lugar indicado, se ha podido comprobar:

1. Que el mencionado vial se encuentra actualmente urbanizado en su totalidad, contando con calzada rodada, pavimentación de aceras, alumbrado público, red de saneamiento... En concreto, la urbanización abarca desde el arranque del vial N1 en la carretera JA 4302 hasta el encuentro de dicho vial N1 con el que limita los sectores 9.3 y 9.4 del PGOU de Alcalá la Real.

2. El vial se encuentra pavimentado con riego asfáltico, en tanto que el acerado se encuentra ejecutado con adoquín de granito.

3. Que, aparentemente, no se está produciendo trabajo alguno de alteración de estas condiciones de urbanización, al no haberse detectado signo alguno de dichos trabajos (presencia de personal de construcción en el vial, acopio de materiales, presencia de maquinaria...).

4. El vial N1 aparece pues en la actualidad urbanizado tanto en el tramo que discurre por el interior de la Unidad de Ejecución UE-FR1, como en el tramo posterior que, limitando con el Área de Planeamiento Aprobado APA-FR-9.4, discurre por Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

5. En realizado con la pericial realizada con fecha 13 de septiembre de 2018 tan solo se observa que, en el tramo 1 del vial, la parte que transcurre dentro de la Unidad de Ejecución UE-FR1 (de hecho, en un tramo que finaliza en la intersección por la derecha con un vial perteneciente al sector 9.4 del PGOU de Alcalá la Real) se ha procedido a la eliminación de la pavimentación de aceras (adoquín de granito), sustituyéndose



Código Seguro de verificación:9zYbHhdLUhxWwEg3prpsNg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE 09/09/2020 10:49:57	FECHA	10/09/2020
	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 10/09/2020 08:53:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	9zYbHhdLUhxWwEg3prpsNg==	PÁGINA 4/7



9zYbHhdLUhxWwEg3prpsNg==



por una zahorra compactada y, aparentemente, con un ligero riego asfáltico.

Como conclusión, se puede afirmar que el vial permanece en las mismas condiciones de urbanización que presentaba a fecha 13/09/2018, con excepción del indicado punto 5, lo que a su vez supone idénticas condiciones a las que presentaba al finalizar las obras de urbanización del sector APA-FR-9.4, sin que se haya realizado trabajo alguno para su reposición a su estado original en ejecución de la sentencia dictada, con excepción del levantamiento de acerado previamente mencionado, acerado que, además, se ha sustituido por una zahorra compactada con un ligero riego asfáltico."

En contestación a dicho requerimiento, por el Ayuntamiento de Alcalá la Real, se ha acompañado así mismo informe del Arquitecto técnico D. Antonio Frías Jamilena, que en relación a las obras ejecutadas concluye que en el Proyecto del mismo, en el punto 2.1, como objeto se expresa: "el objeto del proyecto es ejecutar una obra de demolición de la urbanización ejecutada en el Camino de la Fuente Somera o Camino de los Llanos o de la Pasadilla. (...) Se redacta para ejecutar una obra de demolición del vial, conservando los elementos que, a juicio de este técnico, no pueden ser eliminados, dado que son las infraestructuras básicas preexistentes y que dan servicio a las construcciones que se sirven de ellas...".

Y en el punto 2.2, como obras a ejecutar, y su descripción: "Con objeto de ejecutar la demolición del vial se van a realizar una serie de obras. Así las obras a abordar son las que siguen:

- levantado de firme y del acerado existente, para la posterior incorporación de una subbase de zahorra natural así como acabado mediante riego asfáltico.
- excavación de las zanjas correspondientes a las instalaciones de alumbrado público para su posterior relleno de albero en rama en tongadas de 20 cm.
- levantado de farolas y de la boca de riego existentes.



Código Seguro de verificación: 9zYbHhdLUhxWwEg3prpsNg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE 09/09/2020 10:49:57	FECHA	10/09/2020
	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 10/09/2020 08:53:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7
 9zYbHhdLUhxWwEg3prpsNg==			



- retirada y gestión de todos los residuos generados en la obra.”

Con fecha 11/03/2019 se firma l acta de comprobación de replanteo de obras, dándose la autorización para el inicio de las obras citadas. Se acompañan fotos (en las que es muy difícil apreciar lo que manifiestan), relativas al levantado del firme asfáltico, desmontado de mobiliario urbano y bocas de riego, levantado de Acerados de adoquín granilítico y retirada de adoquines a almacén para su reutilización, regularización de la subbase de zahorra natural y nivelado de irregularidades, tratamiento con doble capa de riego asfáltica y gravilla sobre la base de zahorra, como elemento de terminación del camino, y retirada y gestión de residuos, concluyendo, con la firma del acta de recepción de la obra, el día 16/04/2019.

Atendiendo a lo anterior, así como incluso a las fotografías que han aportado los ejecutantes, se ha venido a cumplir lo contenido en su día en la sentencia, sin que quepa ahora resolver, en el presente incidente, cuestiones varias planteadas en cuanto a la adjudicación, valoración de obras, ...

En consecuencia, teniendo por cumplida la sentencia en su día dictada en los autos, eximida a la Administración demandada de cualquier otra pretensión solicitada por el recurrente, con los efectos a ello inherentes.

SEGUNDO.- No ha lugar a la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Que debo desestimar las alegaciones planteadas en la ejecución, a instancia de D^a Antonia Escobar Cano, D. Jesús, D. Pedro y D. Antonio Camy Escobar, frente al Ayuntamiento de Alcalá la Real, en relación a la sentencia de fecha 13/05/2013 dictada en autos de procedimiento ordinario 89/2012,



Código Seguro de verificación:9zYbHhdLUhxWwEg3prpsNg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE 09/09/2020 10:49:57	FECHA	10/09/2020
	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 10/09/2020 08:53:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7
 9zYbHhdLUhxWwEg3prpsNg==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

entendiendo que la misma ha sido cumplidamente ejecutada por la Administración demandada, desestimando las pretensiones de la recurrente ejecutante, y procediendo al archivo sin más trámite del presente procedimiento; todo ello sin expreso pronunciamiento sobre costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra este auto cabe recurso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado en plazo de quince días, a contar desde la notificación de la presente, correspondiendo su resolución a la Ilma. Sala de Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla (sede Granada), previa consignación del importe de 50,00 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma D^a M^a Sacramento Cobos Grande, Magistrada-Juez DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO DE JAÉN.

E/



Código Seguro de verificación:9zYbHhdLUhxWwEg3prpsNg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE 09/09/2020 10:49:57	FECHA	10/09/2020	
	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 10/09/2020 08:53:01			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	9zYbHhdLUhxWwEg3prpsNg==	PÁGINA	7/7

9zYbHhdLUhxWwEg3prpsNg==

